

e çerrada e sellada la enbiad ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e prouer sobre ello lo que a nuestro seruicio e al bien de esa dicha çibdad cunpla.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble çibdad de Seuilla, a diez e nueve dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Jo, episcopus ouetensis. Jo, liçençiatu. Martinus, doctor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Bartolome Royz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

358

1500, abril, 12. Sevilla. Provisión real ordenando acudan durante 60 días con la renta del almojarifazgo a Gonzalo Bazo y a Gonzalo de Segovia, «ponedores de mayor quantia» en la subasta celebrada para cubrir el arrendamiento de dicha renta por 6 años (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 86 r 87 r).

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna carta de fialdad del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, segund por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Cana[ria], condes de Baçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asistente o juez de regidençia, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatos, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quatroçientos y noventa e çinco e noventa e seys e noventa y siete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano y el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento y queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o hazer



de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Ferrand Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Berueria de la çibdad de Cadiz, e syn el maravedi del cargo y descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malaga e Almeria, donde se solian y acostunbravan cojer los derechos a nos pertenesçientes del cargo y descargo de todas las mercadorias y de los frutos y esquilmos y otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malaga y Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo de la mar del reyno de Granada a nos pertenesçientes, e con el diezmo y medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca a Tarifa de todas las mercadorias e pan y otras cosas que entraren de estos nuestros reynos de Castilla al dicho reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercadorias y pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno y esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus faziendas e familia se pasaren de biuienda allende el mar, asi de las mercaderias e faziendas que consygo llevaren como de sus presonas, que esto no entra en este dicho arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena y su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almoxarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almoxarifadgo de Lorca y de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal hasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos se an de cojer segund pertenesçe a nos e segund se cogeron e deuieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, e a los arrendadores y fieles e cojedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recab[da]do en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo primero dia de enero que paso de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por otra nuestra carta de fialdad sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos



hazer saber este dicho presente año en como Gonçalo Baço, vezino de esta dicha çibdad de Seuilla, e Gonçalo de Segouia, vezino de la dicha çibdad de Segouia, amos a dos juntamente heran ponedores de mayor contia de las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas de los seys años porque nos las mandamos arrendar, que començaron el dicho primero dia de enero que paso de este dicho año, por ende, que entre tanto que las dichas rentas se rematauan en ellos de todo remate dexasedes e consyntiesedes a ellos o a quien su poder oviese reçeibir e recabdar e hazer y arrendar las dichas rentas por termino e tienpo de çinquenta dias, los quales començaron por el dia de la data de esta dicha nuestra carta, segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de fialdad se contenia.

E agora sabed que los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia nos suplicaron e pidieron por merçed que por quanto el termino contenido en la dicha nuestra carta de fialdad se cunple presto, durante el qual las dichas rentas no se podian rematar de todo remate e sacar nuestra carta de recudimiento de ellas, les mandamos alargar y prorrogar el dicho termino contenido en la dicha nuestra carta de fialdad por el tienpo que a nuestra merçed pluguiese, e por quanto los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia estando presentes por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas reteficaron el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos seys años e de cada vno de ellos auian fecho y otorgado a las fianças que en ellas tenian dadas e otorgadas para en cada vno de los dichos seys años e a mayor abondamiento fizieron y otorgaron otro recabdo de nuevo e dieron e obligaron consygo otras çiertas fianças que de ellos mandamos tomar, tovimoslo por bien y es nuestra merçed de alargar y pro[r]rolgar el dicho termino en la dicha nuestra carta de fialdad contenido por otros sesenta dias primeros syguientes, los quales comiençen e se cuenten despues de ser conplidos los dichos çinquenta dias contenidos en la dicha nuestra carta de fialdad, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares y juridiciones que veades la dicha nuestra carta de fialdad que de suso haze minçion e atento el thenor e forma de ella recudades e fagades recudir a los dichos Gonçalo Baço e Gonçalo de Segouia, amos a dos juntamente o a quien sus poderes ovieren firmados de sus nonbres e sygnados de escriuano publico con todos los maravedis y otras cosas que montaren e rindieren e valieren en qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este dicho presente año durante el termino de los dichos sesenta dias despues de ser conplidos los dichos çinquenta dias contenidos en la dicha nuestra carta de fialdad, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosy vos mandamos que les dexedes y consyntades hazer y arrendar [por menor] las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, atento el tenor y forma de la dicha carta de fialdad.

E los vnos ni los otros no fagan ni fagades ende al por alguna manera so las penas y enplazamientos en la dicha nuestra carta de fialdad contenidas.

Dada en la çibdad de Seuilla, a doze dias del mes de abril, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Va escripto sobre ray-



do o diz o juez de regidengia e o diz mayor e o diz al e o diz la e entre renglones e o diz derechos del. Mayordomo. Juan Lopez. Diego de la Muela. Montoro. Pero de Arbolancha. Françisco Diaz, chaççeller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de fieldad de sus altezas original en la çibdad de Seuilla, a treze dias del mes de abril, año del naççimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Testigos que fueron presentes e vieron leer y conçertar este dicho traslado con la dicha carta de fieldad original: Françisco de Luegones e Diego de Orduña e Juan de Abiniter, criados de Hernan Nuñez Coronel. E yo, Françisco Diaz, escriuano de camara del rey e de la Reyna nuestros señores y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos fuy presente e lo fiz escreuir e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Françisco Diaz.

359

1500, abril, 13. Sevilla. Provisión real ordenando a Luis de Cáceres y a Diego de Zamora, albéitares y herradores mayores, que usen de sus oficios personalmente (A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 54 r 55 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valengia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Luis de Caçeres e Diego de Çamora, nuestros albeytares e herradores mayores e alcaldes e examinadores mayores de los albeytares e herradores, salud e graçia.

Bien sabedes que por vna nuestra carta vos fazemos merçed que para en toda vuestra vida fuesedes nuestros albeytares e herradores mayores e examinadores mayores de todos los albeytares e herradores de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, asy realencos como abadengos e señorios e ordenes e behetrias, asy de cristianos como de moros, e que ningun albeytar ni herrador pudiese poner tienda nuevamente ni vsase del ofiçio de albeytar ni herrador syn primeramente ser examinado por que [sic] vos los dichos Luis de Caçeres e Diego de Çamora, nuestros albeytares e herradores e alcaldes mayores, e que si alguno o algunos de los dichos albeytares e herradores hiziesen yerro alguno en el dicho ofiçio que vosotros les pudiesedes enmendar e sy viesedes que no hera cunplidero defender que no vsasen de ellos e mandamos a todos los dichos albeytares e herradores de todas las dichas çibdades, villas e lugares de los dichos

